

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN: 50-001-33-33-002-2012-00171-01**  
**DEMANDANTE: LILIA JUDITH AMEZQUITA URREGO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**  
**NATURALEZA: REPARACION DIRECTA**

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto del 13 de noviembre 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en la audiencia inicial, si no fuera porque se realizó acuerdo conciliatorio entre las partes el día 17 de junio de 2014 y se dio por terminado el proceso, razón por la cual, se declarará desierto el recurso de alzada.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, profirió auto en la audiencia inicial negando el decreto de la prueba trasladada del expediente de indagación preliminar No. DEMET-2012-19, solicitada por la parte demandada, por no ser conducente, ni pertinente para esclarecer los hechos; dicha decisión fue notificada en estrados. Por lo anterior, la parte interesada en la prueba instauró recurso de apelación contra dicha providencia, argumentando que en el expediente disciplinario se encontraban probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los agentes de Policía que intervinieron en los mismos, las minutas de población, minutas de guardia y, además, tenía condensado testimonios claves de gran relevancia para el proceso.

Previo a resolver el mencionado recurso, mediante auto del 14 de noviembre de 2014, el despacho ordenó requerir al Juez de primera instancia para que informara si se había proferido sentencia en el presente asunto. En efecto, mediante oficio No. 3047 la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de

Villavicencio, dio respuesta al requerimiento, informando que el proceso había terminado el 17 de junio de 2014<sup>1</sup>, por conciliación judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester dar aplicación al inciso 9 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P, el cual dispuso que:

(...)

*La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. **Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos.** (Subrayado fuera del texto original)*

(...)

Por consiguiente, resulta inocuo que el despacho se pronuncie sobre las censuras planteadas por el recurrente, en consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado en audiencia inicial el 13 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

#### **RESUELVE:**

**DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto del 13 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Visto a folio 52 del cuaderno de segunda instancia